

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-118/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida en funciones por D. Vicente A. Oya Amate.

VISTO el expediente seguido con el número E-118/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, con D.N.I. ■■■, actuando en nombre y representación, del Club ■■■, en adelante ■■■, que fue presentado el día 9 de noviembre de 2020 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, mediante el cual se interesa vía recurso la suspensión definitiva del proceso electoral de la Federación Andaluza de ■■■, y siendo ponente el vocal D. Vicente Oya Amate se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 9 de noviembre de 2020, el Club recurrente presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que tuvo entrada ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito en virtud del cual se solicita “la suspensión de todo el proceso definitivamente para así darles al menos la posibilidad de participar a todos los clubes y deportistas excluidos” de las elecciones a celebrar por la Federación Andaluza de ■■■.

SEGUNDO: No consta en el expediente remitido por la citada Comisión Electoral, reclamación previa alguna efectuada por el citado Club, en relación a lo que, a raíz del presente recurso se pretende, tan solo consta un acuerdo de la de la Comisión electoral de fecha 16 de Septiembre, por la que se resuelve la reclamación de inclusión en el censo electoral, por el estamento de Clubes del club hoy recurrente (■■■), de fecha 1 de Agosto de 2020 y en donde se estima la citada reclamación.

TERCERO: Denuncia el club recurrente, una serie de anomalías en relación al voto por correo llevado a efecto en las referidas elecciones, exclusiones no motivadas según su criterio, errores en las comunicaciones, errores en apellidos de determinados votantes en el censo y en definitiva, una serie de anomalías en el proceso electoral que hace que el mismo se este produciendo sin las necesarias garantías de libre participación.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos



84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace necesario dejar patente desde este momento con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia esta que en atención a los antecedentes de hecho expuestos, a las previsiones legales existentes y al propio reconocimiento del club recurrente, que expresamente manifiesta en su propio recurso (párrafo 11) que “ desde el ■ nos hemos animado a hacer este escrito, sabiendo que se nos puede decir que hubiéramos reclamado en el plazo del reglamento electoral” se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

TERCERO: En relación con la reclamación efectuada, esta carece de sustento legal alguno, pues no solo no acredita en modo alguno las manifestaciones que contiene este recurso, sino que ni tan siquiera fundamenta las posibles normas infringidas por la Comisión electoral, que validen o hagan presuponer la existencia de irregularidad alguna, sin ni tan siquiera (como expresamente incluso se reconoce por el ■, se haya presentado por los supuestos clubes y deportistas a los que se refiere, ningún tipo de reclamación previa, aprovechando una serie de resoluciones dictadas por este Tribunal en determinados recursos motivados, para con carácter general intentar suspender el procedimiento electoral en curso.

Dado el tenor de lo establecido en el artículo 7.2 y 3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 donde se dispone: “Las resoluciones de la Comisión Electoral son recurribles, en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente al de su notificación...” “Las resoluciones de la Comisión electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude electoral.” (no dándose este último supuesto), la reclamación efectuada y contenida en el presente recurso objeto de estudio, se ha de considerar extemporánea, pues se presenta una vez transcurridos ampliamente los plazos legales establecidos al efecto.

Conforme a lo expuesto, incumpléndose la exigencia legal referida, opera la inadmisión del presente recurso, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir por extemporáneo el recurso presentado por ■, en representación del Club ■, en el que se interesaba la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de ■.



Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá el Club interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, a ■■■■, en su calidad de representante del Club ■■■■, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

